

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520230027300
Medio de control	Protección de Derechos Colectivos (Acción Popular)
Accionante	Diego Escallón Arango y Juan Esteban Matallana
Accionado	Bogotá Distrito Capital y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

AUTO RESUELVE RECURSO

Encontrándose el proceso al Despacho, se encuentra que la parte accionada, esto es, Bogotá Distrito Capital, interpuso recurso de reposición en contra la providencia que admitió la demanda. En consecuencia, se procede a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda

1. Fundamento del recurso

El apoderado de Bogotá Distrito Capital fundamentó del recurso, así:

" i) FALTA DE COMPETENCIA

... En el año 2019 el entonces senador de la Republica Dr. Rodrigo Lara presentó un medio de control de protección de derechos colectivos ante los Juzgados Administrativos, que tuvo como radicado el No 2019-00095 y cursó en el Juzgado 23 Administrativo.

... El 15 de octubre de 2020 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en donde la administración Distrital presentó una fórmula de pacto de cumplimiento que permitiera terminar el proceso.

Dentro de lo expuesto en dicha audiencia tenemos:

"todo lo que estamos planteando en materia de transporte en la Carrera Séptima, está determinado en las características que estableció el artículo 105 del Plan Distrital de Desarrollo y estamos buscando una solución de movilidad que básicamente permita implementar un modo de transporte eficiente y sostenible ambientalmente y eso va asociado al hecho de que también hay que asegurar la armonización con el subsistema ecológico, con la conexión con los cerros orientales, con los diferentes planes parciales que hay a todo lo largo del proyecto, con el reconocimiento del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico que tiene el corredor. En ese sentido este objetivo que tenemos en la actual administración es llegar a tener un corredor verde, con unas características diferentes a las que se habían planteado para el proyecto anterior...

(...)

El próximo 15 de noviembre exactamente en un mes, vamos a estar presentando públicamente en cabeza de la Alcaldesa Mayor ese diseño conceptual que pretendemos, armonice directamente con lo que la ciudadanía pidió y exigió, no solo en las urnas sino en los instrumentos de política pública como el Plan de Desarrollo que se aprobó en junio pasado por el Concejo de la ciudad y por supuesto la visión que tiene de este gobierno y el compromiso que asumió este gobierno con la ciudadanía de entregar un proyecto que cumpla con todas las expectativas que tienen no solo estos accionantes, en concreto el Senador Rodrigo Lara sino todos los demás accionantes y ciudadanos interesados en este proyecto...

Básicamente quería expresarle que me parecen satisfactorias las explicaciones y los proyectos que aquí han enunciado los diferentes voceros o delegados del Distrito, el Corredor Verde tal como ha sido enunciado y de acuerdo con esos lineamientos generales que han esbozado, pues corrige muchos yerros que nosotros señalamos en la acción popular y pues existe una expectativa cierta de que pues aquello que se va a construir pueda conciliar las necesidades del transporte masivo con la armonía del urbanismo propio de la Carrera Séptima y naturalmente el respeto por el ambiente y el aire que respiran las personas que viven aquí, básicamente evitando la construcción de una nueva troncal de La Caracas, con buses contaminantes y que termine convirtiéndose en un crimen urbanístico..."

Esta propuesta de pacto presentada y que fuera aceptada por el actor popular y avalada por el Ministerio Público fue aprobada por el juzgado mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, allí de designó un comité de verificación para el cumplimiento de lo pactado.

...Hubo otra audiencia de verificación en el mes de junio de 2021 en la que se allegó informe de cumplimiento No. 2 y el Gerente del Proyecto CV7 presentó los avances y las etapas a seguir. Al finalizar, el actor popular y demás intervinientes manifestaron su satisfacción por el cumplimiento y la Juez declaró el cumplimiento del pacto y, en consecuencia, dio por terminada la actuación y ordenó el archivo el expediente.

Quiere ello decir que ante el Juzgado se demostró que veníamos cumpliendo lo pactado, y lo seguimos haciendo. Tan es así que aperturar las licitaciones atacadas es otro paso dado dentro del cumplimiento de lo pactado en el año 2020.

Por tanto, si hoy existe inconformidad por lo que se viene haciendo según lo pactado en el Juzgado 23, no es iniciando otro medio de control donde se debe mostrar esa inconformidad, es ante el juzgado que conoció el proceso donde se debe acudir y si se dan los presupuestos para ello, solicitar que se abra un incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento del 21 de octubre de 2020."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto, se tiene que el artículo 36¹ de la Ley 472 de 1998 establece que, contra las decisiones proferidas durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso², según consta en el Doc. No.

¹ **ARTÍCULO 36.-** Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

33 del expediente digital y del cual se corrió traslado a la parte accionante, quien se pronunció sobre el particular como consta en el Doc. No. 45 del referido expediente. Así las cosas, el Despacho procede a analizar los argumentos expuestos.

3. Caso concreto

3.1. Posición de las Partes

La parte demandante considera que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer de la acción popular presentada por los señores Diego Escallón Arango y Juan Esteban Matallana porque las licitaciones públicas Nos. IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023, iniciadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para llevar a cabo la implementación del Corredor Verde por la Carrera Séptima de Bogotá son consecuencia de la propuesta formulada en el pacto de cumplimiento dentro de la acción popular con radicado No. 2019-00095, adelantada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, el cual fue aceptado mediante providencia del 21 de octubre de 2020. En ese orden, si los actores populares tenían alguna inconformidad con dicho trámite contractual, el escenario jurídico pertinente para debatir el tema era dentro del proceso No. 2019-00095, adelantada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, solicitando la apertura de un incidente de desacato por el supuesto incumplimiento del pacto de cumplimiento.

Sobre lo expuesto, los actores populares al descorrer el traslado del recurso manifestaron:

- i) Durante el trámite de la demanda adelantada por el referido juzgado, el 25 de julio de 2020 fue revocada la licitación del proyecto de Transmilenio por la Carrera Séptima. De forma que ante la inexistencia de esa Licitación no puede haber lugar a similitud de pretensiones.
- ii) Los argumentos expuestos en la demanda de la referencia tienen relación con la vulneración al principio de planeación sobre el proyecto del Corredor Verde y la falta de armonización de los planes parciales, en especial El Pedregal, sobre el referido proyecto.
- iii) Las licitaciones del Corredor Verde no se derivan del cumplimiento de lo pactado aprobada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, en la medida que el Corredor Verde es un proyecto con fundamento normativo diferente, del cual se desprende el incumplimiento del artículo 105 del Plan Distrital de Desarrollo vigente, norma que fue expedida de manera posterior a la aceptación del pacto de cumplimiento por parte del Juzgado 23 Administrativo.
- iv) La acción popular de la referencia busca que se respete el ordenamiento jurídico, se proteja el patrimonio público y que se haga efectivo el derecho a la participación ciudadana como fue ordenado en el artículo 105 del Plan Distrital de Desarrollo; objetivos diferentes a los plasmados en la demanda radicada en el año 2019 y de la cual conoció el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá.

3.2. Acción Popular No. 2019-095 y el trámite surtido ante el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Conforme a los documentos aportados por el recurrente y el expediente que fue remitido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá (Doc. Nos. 36 y 59), este Despacho tiene certeza que, en el año 2019, el señor Rodrigo Lara Bonilla presentó una acción popular con el objetivo de que se declarara que la Alcaldía de Bogotá, Transmilenio S.A. y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU estaban vulnerando los derechos colectivos a la moralidad administrativa, ambiente sano y el patrimonio público con apertura de la Licitación No. IDU-LP-SGI-014-2018, que tenía por objeto: *“Construcción para la adecuación al sistema de Transmilenio de la carrera 7 desde la calle 32 hasta calle 200, ramal de la calle 72 entre carrera 7 y avenida caracas, patio portal, conexiones operacionales y demás obras complementarias”*.

Así mismo, como otra pretensión se solicitó que las entidades demandadas estructuraran y planificaran una política pública de infraestructura de transporte especialmente para la Carrera Séptima en la que se evaluarán diferentes alternativas, las cuales debían ser las menos lesivas a los derechos colectivos invocados.

Dentro del expediente en cita, se encontró que en la audiencia de pacto de cumplimiento, Bogotá Distrito Capital presentó fórmula de arreglo en donde manifestó, en primer lugar, que el referido proceso de licitación había sido revocado; y respecto de la estructuración de la política pública, se había expedido el Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI”*. En el artículo 105 de dicho Acuerdo se contemplaba que la administración municipal diseñaría y construiría un corredor verde, el cual, entre otros aspectos, sería diseñado con la participación ciudadana y contemplaría sistemas sostenibles de movilidad.

Sobre el referido Plan, se indicó que estaba estructurado para ser desarrollado en cuatro etapas, así:

Etapas	Descripción
Fase 1 – Descubrimiento	“En esta etapa se lleva a cabo un proceso participativo con diferentes actores sociales y ciudadanía en general, quienes, a partir de los principios y dimensiones del corredor verde informados por la Administración Distrital, entregarán su visión del proyecto para ser incorporada al diseño conceptual.”
Fase 2 - Diseño conceptual	“En esta fase la Administración recoge, sistematiza, analiza e incorpora al diseño conceptual la visión de ciudad de la carrera séptima, y elabora el diseño conceptual del Corredor Verde.”
Fase 3- Estructuración	“En esta tercera fase la Administración Distrital desarrolla talleres ciudadanos sobre el proyecto de diseño conceptual con la ciudadanía con el objeto de determinar el diseño final.”
Fase 4 - Diseño	“En la última fase se define la versión final de diseño.”

La referida propuesta fue aceptada por la parte accionante y aprobada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, el 21 de octubre de 2020. En consecuencia, se realizaron varias audiencias sobre la verificación del pacto de cumplimiento, y el 25 de junio de 2021, el referido Despacho señaló que daba por cumplido el pacto aprobado en atención a los informes allegados, toda vez que el accionante había confirmado que efectivamente para la fecha, la Alcaldía Mayor de Bogotá se encontraba en desarrollo de la fase 4, conocida como la fase de estudios y diseños.

La referida aprobación por parte del Juzgado en cita conllevó a la terminación del proceso y a su archivo definitivo.

3.3. Definición de competencia

Conforme a lo indicado precedentemente, prima facie podría llegar a considerarse que la acción popular de la referencia tiene como fundamento los mismos argumentos de la acción popular No. 2019-095 tramitada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, en tanto ambas hacen referencia al sistema de movilidad propuesto por Bogotá Distrito Capital para la Carrera Séptima, que desde el año 2020 fue denominado “Corredor Verde”, conforme al artículo 105³ de Acuerdo Distrital No. 761 de 2020, así como en la etapa de diseños (fase 4) contemplados por la entidad demandada como una de las fases propuestas en el pacto de cumplimiento aprobado por el referido Juzgado 23 Administrativo.

Sin embargo, al analizar detalladamente la propuesta formulada por Bogotá Distrito Capital dentro de la Acción Popular No. 2019-095, se concluye que las obligaciones adquiridas por dicha entidad respecto del proyecto de movilidad para la Carrera Séptima iban hasta la formulación y desarrollo de una serie de etapas, entre las cuales estaba contemplada como última etapa, la fase de diseños de dicha propuesta de movilidad. Fase para la cual el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá y/o el accionante no solicitaron plazo máximo de definición, sino que, por el contrario, entendieron satisfecha la obligación con el inicio de dicho proceso, como fue indicado en la audiencia del 21 de octubre de 2021, en donde se estableció que la entidad demandada había cumplido con el pacto formulado.

En ese orden de ideas, se infiere que la obligación impuesta a la entidad demandada a través del pacto de cumplimiento aprobado iba hasta la presentación final del diseño, sin que se entraran a realizar consideraciones respecto del tiempo necesario para la culminación de dicha fase o al inicio de un nuevo proceso de contratación. Eso quiere decir que lo que sigue de ahí en adelante corresponde a otra discusión, máxime que se pone de presente la vulneración de los derechos colectivos.

En efecto, en lo que concierne a la demanda formulada por los señores Diego Escallón Arango y Juan Esteban Matallana y de la cual conoce este Despacho, se observa que, aunque el inicio de las licitaciones Nos. IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023, tiene relación directa con la finalización de la fase 4 “Diseños”, contemplada como fórmula de arreglo dentro de la acción popular No. 2019-095, y busca materializar el proyecto de movilidad formulado para la Carrera Séptima, lo cierto es que la acción popular de la referencia tiene como fundamento una serie de cuestionamientos diferentes a los señalados en aquella acción popular, toda vez que en este momento se discute una presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad pública, entre otros, por el desconocimiento del principio de planeación en el nuevo proceso de licitación adelantado por el Instituto de Desarrollo

³ **Artículo 105. Corredor Verde de la Carrera Séptima.** La Administración Distrital diseñará y construirá un corredor verde sobre la carrera séptima. A diferencia de un corredor tradicional en el que se privilegia el transporte usando energías fósiles, transporte masivo en troncal y de vehículos particulares, en un corredor verde, como el que se hará en la Carrera Séptima, se privilegia el uso de energías limpias, el espacio público peatonal y formas de movilidad alternativa como la bicicleta. El corredor verde, además se diseñará con participación ciudadana incidente, como un espacio seguro con enfoque de tolerancia cero a las muertes ocasionadas por siniestros de tránsito, que proteja el patrimonio cultural, que promueva la arborización urbana, que garantice un mejor alumbrado público, la operación de un sistema de bicicletas, la pacificación de tránsito y que mejore la calidad del aire a través del impulso a la electrificación de los vehículos que por ahí circulen. En ningún caso el corredor verde incluirá una troncal de transporte masivo como la que se planteó en el proyecto diseñado por el Instituto de Desarrollo Urbano durante 2017 y 2018.

Parágrafo 1. El nuevo proyecto aprovechará la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición.

Parágrafo 2. El corredor verde de la carrera séptima hará parte de un nuevo proyecto urbano integral de movilidad de la zona nororiental de la ciudad, en la que se espera que de conformidad con los estudios de la extensión de la fase II de la PLMB y del regiotram del norte se consolide en el corredor férreo y la avenida Laureano Gómez una forma de transporte masivo para el borde nororiental de la ciudad.

Parágrafo 3. La Administración Distrital garantizará que la Carrera Séptima cumpla a cabalidad la normativa de accesibilidad universal y anchos mínimos de andén, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013, Decreto Nacional 1538 de 2005, el Decreto 470 de 2007, Decreto 308 de 2018, y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Urbano, pues consideran los accionantes que este proceso licitatorio no puede realizarse sin que se encuentren definidos los diseños del sistema de movilidad a construir.

Puntualmente, lo accionantes en la acción popular de la referencia señalan que: i) las licitaciones referidas desconocen la prohibición contemplada en el artículo 105 del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI"*, referente a la inclusión de una troncal de transporte masivo, como es el caso de las troncales de Transmilenio. Normatividad expedida de manera posterior a la presentación de la acción popular tramitada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá; ii) La afectación del medio ambiente de las personas que circulan y habitan el sector como consecuencia de la ejecución de los contratos licitados por el IDU; iii) La falta de armonización del proyecto propuesto por Bogota Distrito Capital con el Plan Parcial "El Pedregal", contemplado en el Decreto Distrital 315 de 2023.

Así las cosas, el Despacho concluye que los argumentos expuestos por los accionantes dentro de la acción popular de la referencia distan de los fundamentos fácticos y jurídicos contemplados en la acción popular con radicado No. 2019-095, no solo por la normatividad vigente para el momento en que fue radicada la acción, sino además por la estructura del proyecto contemplado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Bogotá Distrito Capital en las licitaciones referidas, a través de las cuales y, según las referidas entidades, se materializa lo dispuesto en el artículo 105 de Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 sobre el Corredor Verde por la Carrera Séptima. En tal virtud, los cuestionamientos referidos por los accionantes en la presente demanda no podrían ser tramitados por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá bajo la figura del incidente de desacato del pacto de cumplimiento aprobado el 21 de octubre de 2021.

En consecuencia, la decisión adoptada el 5 de septiembre de 2023, a través de la cual se admitió la demanda no será revocada y se ordenará a la Secretaria de este Despacho que de manera inmediata dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la referida providencia, así como en el auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar.

Para el efecto, se le recuerda a la entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, que dentro del término de dos (2) días improrrogables, debe remitir la información correspondiente (nombre completo y correo electrónico) de los oferentes dentro de cada uno de los procesos licitatorios Nos. IDU-LP-DG-003-2023, IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG-005-2023, toda vez que, según lo informado, la etapa de presentación de las propuestas culminó el 18 de septiembre del año en curso.

3.4. Pronunciamiento sobre acumulación del proceso No. 20230030000

Aunado a lo indicado ut supra, y a efectos de garantizar el principio de celeridad y economía procesal, el Despacho encuentra que el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá, mediante providencia del 13 de septiembre de 2023, remitió la demanda con radicado No. 110013337-044-2023-00300-00, presentada por el señor Jaime Alejandro Pineda Cely, en contra de Bogota Distrito Capital y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, al considerar que tiene como objetivo, que no se continúe con el proceso de contratación sobre el corredor verde por la Carrera Séptima, objeto similar al de la demanda de la referencia, la cual fue radicada con anterioridad.

Debido a lo anterior, y al revisar los documentos remitidos por el referido Juzgado, se encuentra que la demanda fue radicada el 11 de septiembre del año en curso (Archivo No. 02 - Doc. No. 43 expediente), y que sus pretensiones principales y subsidiarias, son las siguientes:

“PRIMERA: Se DECLARE la lesión de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; a la defensa del patrimonio público; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales b), d), e) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la Resolución 3681 de 2023 por medio del cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-DG-004-2023 (Tramo de la calle 24 hasta la calle 76), y de la Resolución 3680 de 2023 por medio de la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-DG-005- 2023 (Tramo de la calle 76 hasta la calle 99).

SEGUNDA. Se ORDENE la protección de los derechos colectivos invocados en razón a la vulneración por las acciones y omisiones en que ha incurrido la Alcaldía Mayor de Bogotá y del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

TERCERA: Se ORDENE la REVOCATORIA de la Resolución 3681 de 2023 por medio del cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-DG-004-2023 (Tramo de la calle 24 hasta la calle 76), así como de la Resolución 3680 de 2023 por medio de la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-DG-005-2023 (Tramo de la calle 76 hasta la calle 99).

CUARTA: Que se FIJE Y ORDENE a las partes accionadas o a quien resulte responsable según las pruebas decretadas y practicadas, en cumplimiento del fallo que su Despacho emita y dentro del plazo perentorio que para el efecto fije, al pago de los perjuicios causados por el daño a los derechos e intereses colectivos invocados.

QUINTA: Que se CONDENE a los responsables de la vulneración de los derechos colectivos materia de esta acción, al pago de las costas del proceso.

SEXTA: Que se ORDENE a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano– IDU, a desarrollar una solución de transporte público masivo sobre la Carrera Séptima que cumpla con criterios de sostenibilidad ambiental y viabilidad técnica, teniendo en cuenta las condiciones físicas del mencionado corredor vial, sin que implique la eliminación ni restricción del tráfico mixto en ninguno de los sentidos, ni que ocasione la afectación de otros derechos colectivos.

SÉPTIMA: En subsidio de lo solicitado, de no encontrarse procedente, SE ORDENEN las medidas que se consideren procedentes para proteger los derechos colectivos invocados.

VII. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Se DECLARE la lesión de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público; a la defensa del patrimonio público; y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales b), d), e) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la Resolución 3681 de 2023 por medio del cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-DG-004-2023 (Tramo de la calle 24 hasta la calle 76), y de la Resolución 3680 de 2023 por medio de la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-DG-005- 2023 (Tramo de la calle 76 hasta la calle 99).

SEGUNDA. Se ORDENE la protección de los derechos colectivos invocados en razón a la vulneración por las acciones y omisiones en que ha incurrido la Alcaldía Mayor de Bogotá y del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

TERCERA: Se ORDENE la INAPLICACIÓN total de los efectos contenidos en la Resolución 3681 de 2023 por medio del cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-DG-004-2023 (Tramo de la calle 24 hasta la calle 76), así como de la Resolución 3680 de 2023 por medio de la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública No. IDU-LP-DG- 005-2023 (Tramo de la calle 76 hasta la calle 99).

CUARTA: Que se FIJE Y ORDENE a las partes accionadas o a quien resulte responsable según las pruebas decretadas y practicadas, en cumplimiento del fallo que su Despacho 38 emita y dentro del plazo perentorio que para el efecto fije, al pago de los perjuicios causados por el daño a los derechos e intereses colectivos invocados.

QUINTA: Que se CONDENE a los responsables de la vulneración de los derechos colectivos materia de esta acción, al pago de las costas del proceso.

SEXTA: Que se ORDENE a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a desarrollar una solución de transporte público masivo sobre la Carrera Séptima que cumpla con criterios de sostenibilidad ambiental y viabilidad técnica, teniendo en cuenta las condiciones físicas del mencionado corredor vial, sin que implique la eliminación ni restricción del tráfico mixto en ninguno de los sentidos, ni que ocasione la afectación de otros derechos colectivos.

SÉPTIMA: En subsidio de lo solicitado, de no encontrarse procedente, SE ORDENEN las medidas que se consideren procedentes para proteger los derechos colectivos invocados.”

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al sub lite, por remisión expresa del artículo 306 de La ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. [...] 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. [...].

Por su parte, el artículo 149 de la misma norma procesal dispone que los procesos se acumularán al más antiguo, esto es, aquel en que primero se haya notificado el Auto admisorio de la demanda o se hayan practicado medidas cautelares⁴.

Habiendo contrastado la normativa en cita y los hechos y fundamentos jurídicos expuesto en la acción popular de la referencia y la remitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá, el Despacho concluye que cumple con lo dispuesto en el Código General del Proceso respecto de la acumulación de procesos, toda vez que tienen un objetivo común y, en esa medida, deberá emitirse un solo pronunciamiento judicial que resuelva el asunto de fondo.

En tal virtud, se avocará conocimiento, se ordenará la acumulación y se admitirá la demanda, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18⁵ de la Ley 472 de 1998 y

⁴ Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares

⁵ **“ARTÍCULO 18.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

se configura la excepción contemplada en el artículo 144⁶ de la Ley 1437, en tanto dado los tiempos previstos dentro de los procesos de licitación iniciados por el Instituto de Desarrollo Urbano, si no se adopta una decisión en un término prudencial, es posible que se configure un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, y dadas las pretensiones de la demanda y los efectos que pueda causar frente a terceros, se considera necesario vincular a las empresas, sociedades, consorcios o uniones temporales que presentaron ofertas dentro de las licitaciones públicas Nos. IDU-LP-DG-004-2023; IDU-LP-DG- 005-2023, iniciadas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que se pronuncien, si a bien lo consideran pertinente.

3.5. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado Luis Alfonso Castiblanco Urquijo como apoderado de Bogotá Distrito Capital, en atención a que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia.

TERCERO: AVOCAR conocimiento del proceso No. 110013337-044-2023-00300-00, remitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá mediante providencia del 13 de septiembre de 2023 y **ACUMULARLO** al proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

CUARTO: ADMITIR la Acción Popular presentada por el señor Jaime Alejandro Pineda Cely en contra de Bogota Distrito Capital y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, conforme a la expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Director General del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, notificación que deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

⁶ "Artículo 144. Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

SEXTO: VINCULAR a todas las empresas, sociedades, consorcios o uniones temporales que tenga la calidad de oferentes dentro de los procesos de licitación Nos. IDU-LP- DG-004-2023; IDU-LP-DG- 005-2023, conforme a las razones expuestas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a todos los oferentes de los procesos de licitación Nos. IDU-LP-DG-004-2023 e IDU-LP-DG- 005-2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para realizar la notificación ordenada, así como el auto admisorio proferido el 5 de septiembre de 2023, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de esta providencia, deberá remitir con destino a este Despacho el nombre y los correos electrónicos de cada una de las empresas, sociedades, consorcios o uniones temporales que tenga la calidad de oferentes dentro de los procesos de licitación Nos. IDU-LP-DG- 003-2023, IDU-LP- DG-004-2023 e IDU-LP-DG- 005-2023.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada y a las personas jurídicas vinculadas, por el término de diez (10) días, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado del término para contestar la presente acciones respecto de las personas jurídicas vinculadas será efectuado únicamente por la Secretaría de este Despacho, una vez se cuente con la información requerida al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

NOVENO: Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFICAR** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **REMITIR** copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

DÉCIMO: NOTIFICAR de esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y remitirle copia de la demanda.

UNDÉCIMO: A costas de la parte demandante, deberá **INFORMAR** en el término de cinco (5) días a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional del presente proceso, en donde conste su número de radiación, el Despacho que conoce el asunto, las partes y los derechos amenazados. Una vez vencido el término referido, deberá allegar copia del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

DUODÉCIMO: ORDENAR que a través de la secretaría de este Despacho se publique copia de este auto y de la demanda en el Link del micrositio Web del Despacho de la página de la Rama Judicial.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfonso Castiblanco Urquijo como apoderado de Bogotá Distrito Capital, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f250b1a31ad05efd5ead61623571d6e25a26b2b6f21649468bd24c5ed9ac8ecc**

Documento generado en 03/10/2023 06:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>